No. 5140
Fecha 11 de septiembre de 1994 2:45 p.m.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. 55-1

PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA SECCION 37(a) DE LA LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, ("LEY DE BANCOS") SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

		PAGINA
ARTICULO 1.	TITULO BREVE	1
ARTICULO 2.	BASE LEGAL	1
ARTICULO 3.	PROPOSITO	1
ARTICULO 4.	INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS	2
ARTICULO 5.	PUBLICACION DE AVISOS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS	4
ARTICULO 6.	RECLAMACIONES	8
ARTICULO 7.	INFORME FINAL, ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RECLAMACIONES POSTERIORES	8
ARTICULO 8.	SANCIONES	9
ARTICULO 9.	SEPARABILIDAD	9
ARTICULO 10.	DEROGACION	9
ARTICULO 11.	VIGENCIA	10

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS
SAN JUAN, PUERTO RICO

5140

REGLAMENTO NUM. 55-1

PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA SECCION 37(a) DE LA LEY NUM. 55 DE 12 DE MAYO DE 1933, ("LEY DE BANCOS") SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

ARTICULO 1. TITULO BREVE

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento sobre Cantidades no Reclamadas".

ARTICULO 2. BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Sección 28 de la Ley Núm. 55, aprobada el 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos de Puerto Rico", en adelante "la Ley", la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras" y en armonía con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 3. PROPOSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento de la Sección 37(a) de la Ley.

ARTICULO 4. INFORME INICIAL AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Todo banco o banco extranjero, según se definen dichos términos en la Sección 3 de la Ley vendrá obligado a rendir al Comisionado de Instituciones Financieras, en adelante "el Comisionado", anualmente y no más tarde del 10 de agosto, un Informe sobre Cantidades no Reclamadas al 30 de junio anterior. El Informe deberá incluir las cantidades en poder del banco mayores de un dólar, no reclamadas por el depositante o por la persona con derecho a las mismas durante los cinco (5) años precedentes, excluyéndose las cantidades descritas en el apartado (c) de este Artículo.

En el caso de que un banco o banco extranjero no tuviera en su poder cantidades no reclamadas, deberá notificarlo al Comisionado dentro del término prescrito por este Reglamento.

(a) Quiénes deberán rendir el Informe

Todo banco o banco extranjero.

(b) Cantidades no Reclamadas

El término Cantidades no Reclamadas incluye cualquier monto de dinero perteneciente a un depositante en poder de un banco o banco extranjero, el cual no haya sido afectado por depósito o retiro durante un período de cinco (5) años. Incluye, además, cheques de gerente u oficiales emitidos por el banco o banco extranjero por distintos conceptos, cheques certificados, giros, depósitos sin identificar o cualquier otra cantidad no

reclamada por la persona con derecho a la misma durante el período de tiempo antes indicado.

(c) Cantidades Excluidas del Informe

El Informe sobre Cantidades no Reclamadas excluirá:

1. Las cantidades adeudadas a un depositante que hayan sido reducidas por retiro de fondos o aumentadas por depósitos, con exclusión del crédito de intereses, dentro del período de cinco (5) años precedentes al 30 de junio anterior a la fecha del Informe. Se dispone que para los fines de este inciso la acreditación de intereses únicamente en los libros del banco no constituye "depósito".

2. Cantidades representadas por libretas de imposiciones que fueran presentadas por los depositantes para acreditársele intereses dentro de dicho período de cinco (5) años.

3. Cantidades en relación con las cuales el banco o banco extranjero tenga evidencia por escrito, recibida dentro de los cinco (5) años precedentes al 30 de junio de cada año, de que la persona con derecho a tales cantidades tiene conocimiento de la existencia de las mismas.

(d) Información que Deberá Incluir el Informe Inicial sobre Cantidades no Reclamadas

1. Los nombres en orden alfabético comenzando por sus apellidos y el número del seguro social de los

depositantes o acreedores con derecho a las cantidades no reclamadas, por sucursal o departamento;

2. última dirección conocida del depositante o acreedor;
3. fecha de la última entrada en relación con las cantidades debitadas o acreditadas a la cuenta; y
4. la cantidad no reclamada en cada cuenta.

ARTICULO 5. PUBLICACION DE AVISOS SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS

Todo banco o banco extranjero obligado a rendir el Informe al Comisionado sobre Cantidades no Reclamadas descrito en el Artículo anterior, publicará, anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico, un aviso bajo el título:

"AVISO SOBRE CANTIDADES NO RECLAMADAS EN PODER DEL BANCO _____ _____." El título del referido aviso deberá aparecer en letras de un tipo no mayor de 38 puntos y el resto del contenido del mismo en letras de un tipo no mayor de 6 puntos ni menor de 4 puntos.

El aviso de publicación antes indicado excluirá las siguientes cuentas o cantidades:

1. Balances a favor del Secretario de Hacienda, Gobierno Central y sus Agencias;

2. cantidades no reclamadas a favor del portador desconocido; y

3. cantidades a favor de los secretarios y alguaciles de los Tribunales de Puerto Rico.

(a) Información que Contendrá el Aviso

El Aviso sobre Cantidades no Reclamadas contendrá:

1. Los nombres de las personas según figuran en el Informe Inicial rendido al Comisionado al 30 de junio de cada año, cuyas cuentas o cantidades reflejan un balance de veinticinco dólares (US $25) o más.
2. La última dirección conocida de cada una de dichas personas.
3. Las cantidades de veinticinco dólares (US $25) o más no reclamadas.
4. Información de que se rindió al Comisionado el Informe Inicial sobre estas cantidades no reclamadas y que tal Informe contiene, además, cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero con balances menores de veinticinco dólares (US $25).
5. La información de que copia del Informe Inicial rendido al Comisionado está disponible en cada sucursal del banco o banco extranjero para inspección y conocimiento público.

6. La información de que las referidas cantidades no reclamadas serán pagaderas, de acuerdo a derecho, en la oficina del banco o banco extranjero hasta el día 30 de noviembre siguiente.

7. La información de que las cantidades no reclamadas serán entregadas al Comisionado no más tarde del día 10 de diciembre siguiente, quedando relevado, el banco o banco extranjero a partir de dicha fecha de toda responsabilidad en relación con tales cantidades.

(b) Certificado de Publicación de Aviso

Durante el mes de octubre siguiente a la publicación del Aviso de Cantidades no Reclamadas, y no más tarde del día 10 de dicho mes, todo banco o banco extranjero obligado a rendir el Informe Inicial archivará en la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, una certificación de que se publicó los Avisos de Cantidades no Reclamadas, acompañando una copia de tales avisos.

(c) Gastos de Publicación de los Avisos sobre Cantidades no Reclamadas

Los gastos incurridos en las publicaciones de los Avisos sobre Cantidades no Reclamadas, serán prorrateados por el banco o banco extranjero del

balance de todas las cantidades publicadas en tal aviso. Esta será la única partida que podrá cargarse contra las cantidades no reclamadas. En caso de que un banco o banco extranjero publique como cantidad no reclamada, una o más de las cuentas descritas en el Artículo 4(c) de este Reglamento, no podrá prorratear los gastos incurridos en la publicación de dichas cantidades. Por tanto, la institución asumirá los costos de publicación.

El aviso deberá indicar que el banco o banco extranjero posee cantidades no reclamadas con balances menores de veinticinco dólares (US $25), que no aparecen publicadas y que dichas cantidades están a la disposición de cualquier persona que creyere tener derecho a ellas. La información podrá conseguirse solicitándola a la institución.

Cuando el costo de los avisos fuere mayor que el valor de las cantidades no reclamadas, el banco lo informará así antes de hacer la publicación a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras indicando el total de <u>las Cantidades no Reclamadas</u> que tendrá que publicar y un estimado de los gastos de publicación en que incurrirá.

Se acompaña con este Reglamento la fórmula para el cómputo de los gastos de publicación. (Ver anejo I).

ARTICULO 6. RECLAMACIONES

Todas las reclamaciones que se presenten contra cantidades no reclamadas contenidas en el Informe Inicial al Comisionado sobre Cantidades no Reclamadas, deberán ser pagadas por el banco o banco extranjero, hasta el día 30 de noviembre de cada año. La cantidad a reembolsar será la diferencia entre el balance de la cantidad no reclamada menos el gasto proporcional que le corresponda por la publicación de los avisos.

ARTICULO 7. INFORME FINAL, ENTREGA DE CANTIDADES NO RECLAMADAS AL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y RECLAMACIONES POSTERIORES

Todas las cantidades no reclamadas en poder del banco o banco extranjero, deberán ser entregadas al Comisionado, no más tarde del día 10 de diciembre de cada año, para ser ingresadas en el Fondo General del Gobierno de Puerto Rico.

El Comisionado expedirá a todo banco o banco extranjero que le entregue cantidades no reclamadas bajo las disposiciones de la Sección 37(a) de la Ley, un recibo acreditativo de tal entrega.

Toda persona que se creyere con derecho a cualquier cantidad no reclamada, podrá reclamarla al Comisionado dentro del término de diez (10) años a partir de la fecha de la entrega por la institución bancaria. El Comisionado establecerá los

procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones. Las cantidades no reclamadas a ser remitidas a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras incluirán los intereses acumulados por pagar según pautados entre el banco y la persona dueña de la cuenta, hasta el 30 de junio del año de radicación del Informe.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras dará por no recibido tanto el informe inicial como el final, si los mismos no contienen la información mencionada en el Artículo 4(d) y en este Artículo.

ARTICULO 8. SANCIONES

Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento podrá sancionarse mediante la imposición de una multa administrativa, que no excederá de $1,000 por la primera infracción y por la segunda o subsiguiente, una multa administrativa que no excederá de $5,000, según establecido en la Sección 28 de la Ley.

ARTICULO 9. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, o inconstitucional, por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a tales efectos no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

ARTICULO 10. DEROGACION

Se deroga el Reglamento Núm. 55-1 para "Establecer los Procedimientos para Instrumentar la Sección 37 (a) de la Ley Núm.

55 de 12 de mayo de 1933, Ley de Bancos sobre Cantidades no Reclamadas" promulgado por el Comisionado de Instituciones Financieras el 31 de mayo de 1991.

ARTICULO 11. VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En San Juan, Puerto Rico, el 1 de noviembre de 1994.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Héctor M. Mayol, Jr.
Comisionado de Instituciones Financieras

En virtud de la facultad que me confiere el artículo 3h del Plan de Reorganización Núm. 3, por la presente ratifico este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, 15 de diciembre de 1995.

Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

Anejo I (Fórmula)

COMPUTO DE LOS GASTOS DE PUBLICACION

A. Aplicable a cuentas reclamadas después del primer aviso:

(Gastos publicación primer aviso) x (importe de la cuenta reclamada) gastos atribuíbles a
(*Total de cantidades no reclamadas) la cuenta reclamada

B. Aplicable a cuentas reclamadas después del segundo aviso:

(Gastos de publicación primer y segundo aviso - (Gastos de publicación atribuíbles a cuentas reclamadas después del primer aviso y antes del segundo)

$$\frac{\text{(Gastos de publicación primer y segundo aviso} - \text{(Gastos de publicación atribuíbles a cuentas reclamadas después del primer aviso y antes del segundo)}}{\text{(*Total de cantidades no reclamadas - Cantidades reclamadas después del primer aviso)}} \times \frac{\%}{Y} \times \text{Importe Cantidad reclamada}$$

***Total de cantidades no reclamadas en este cómputo se refiere a cantidades mayores de $25.00, excluyendo cantidades a favor del Secretario de Hacienda, cantidades a favor de los Tribunales de Puerto Rico y cantidades reclamadas antes de la publicación del primer aviso.**